



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 438

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Divisorio Venta de Bien Común

Dte.: María Patricia Angulo Muñoz

Ddo.: Carlos Andrés Lehmann Castrillón

Rad.: 2020-00095-00

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, empero, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades,

En clara contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP, a pesar de que en el hecho 2° de la demanda se enuncia, no se acompaña la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños, sin que este requerimiento legal pueda suplirse con el allegado certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, pues entratándose de la tradición de bienes raíces, una cosa es el modo o título de adquisición, y otra muy diferente su registro.

Con base en dicho precepto, el dictamen pericial que se allega, que por cierto es bastante ilegible, no determina el tipo de división que fuere procedente, por lo que se debe conceptuar al respecto, escaneando debidamente el documento.

Tampoco se le da estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 8° del artículo 82 íb., puesto que si bien se citan los fundamentos de derecho adjetivos, no se indican las normas sustanciales que sustentan su pretensión divisoria.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6°, del citado Decreto 806/20, no se prueba con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma y sus anexos al demandado, a su dirección física indicada en el libelo para recibir notificaciones, al afirmarse en el mismo

desconocer su canal digital; exigencia legal ésta que igualmente debe realizar la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Finalmente, se debe aclarar la nomenclatura, extensión superficiaria y linderos actuales del predio objeto del proceso, pues en los anexos título escriturario, certificado de tradición, recibo predial y dictamen pericial aparece indistintamente Calle 32N N° 7-26 y/o Calle 32N N° 7-36 y/o Calle 35N con Cr. 6C de la Urbanización La Virginia; área de 625 M2 y/o 1.344 M2.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°- INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

2° CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Víctor Alexander Parra Bello**, para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140fa6ce9589381add24decbf68d1799b5de581ec56c8079b7226a7d
adc1ec3d**

Documento generado en 03/11/2020 09:10:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**